

Ejecutivo Singular No: 50-370-40-89-001- 2020- 00015 - 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: VANESSA CAMACHO MAHECHA C.C. 40.340.424

**INFORME SECRETARIAL:** Uribe, Meta, nueve (9) de junio de 2022. Al despacho del señor Juez, el expediente de la referencia informando que la parte actora efectuó la notificación mediante aviso de la demanda. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL URIBE-META

Uribe (Meta), nueve (9) de junio de dos mil Veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
**Radicado:** 50-370-40-89-001-2020-00015-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** VANESSA CAMACHO MAHECHA

#### TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a este despacho, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **VANESSA CAMACHO MAHECHA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.340.424.

La parte demandante acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro judicial, el Pagare No. 045216100002892, la cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha de vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, permite colegir que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, cumplido los requisitos del articulo 82 y siguientes del C.G. del P., se libró mandamiento de pago el 1 de diciembre de 2020 por la suma de \$ 8.820.000 por concepto de capital adeudado, más la suma de 2.486.367 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 12 de marzo de 2018, y los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Finalmente, se libró orden de pago de la suma de \$ 118.768, por otros conceptos estipulados en el pagare.

El 12 de abril de 2021, la parte ejecutante efectúa la entrega del citatorio para notificación personal de la demanda tal como consta de la certificación de entrega, pese a lo cual, no hizo presencia la demandada dentro del termino de ley. Ante esta situación, el 15 de junio de 2021, se ordenó efectuar la notificación mediante aviso de la señora **VANESSA CAMACHO MAHECHA**, siendo efectiva su entrega el 12 de agosto de 2021, en la dirección aportada en la demanda, como consta del certificado expedido por la empresa Servicios Postales de Colombia SAS, y hoy se encuentra

Ejecutivo Singular No: 50-370-40-89-001- 2020- 00015 - 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: VANESSA CAMACHO MAHECHA C.C. 40.340.424

ejecutoriada la providencia que ordeno el pago de las sumas contempladas en dicho pagaré, sin que la demandada hubiera propuesto excepción alguna dentro del término legal.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe – Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra de **VANESSA CAMACHO MAHECHA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.340.424, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO. – Practíquese** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO. – Condenar en costa** a la parte demandante.

**CUARTA. –Se ordena** el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P. y posterior remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**QUINTO:** -señálese como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el equivalente al 5% del valor de pago ordenado en el auto que libro mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Hernando Moreno Romero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**  
**Uribe - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffd0885fe2f7fa4810bb924e063ac11a6f1dd1a370d6b96f68234bacaa8b673**

Documento generado en 09/06/2022 02:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**